



Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
EXPEDIENTE: RRE/045/17/IX
Oficio No. SAC/457/2022/XXV
Hoja: 1/9**

ASUNTO: Se resuelve el Recurso Administrativo de Revocación, declarando la nulidad del acto impugnado.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIRCUITO RAFAEL GUÍZAR Y VALENCIA, LOTE 10
COLONIA RESERVA TERRITORIAL, C.P. 91096
XALAPA, VERACRUZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 30 días de septiembre del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 22 de agosto de 2017, signado por el C. **Rubén Ernesto Mayoral Martell**, en carácter de Representante legal del **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, personalidad que acredita con la copia simple de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones expedida el 14 de julio de 2017, por la Dirección General de Recursos Humanos del referido Tribunal; recibido el 11 de septiembre de 2017, en esta Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz mediante el cual interpone Recurso de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número **RRE/045/17/IX** del Libro Índice de Recursos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del Requerimiento para la presentación del "Aviso Universal para presentar Dictamen por Impuestos Estatales folio 000986/2017", de fecha 10 de julio de 2017, en el que se le impuso además multa en cantidad de \$1,132.35 (UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 35/100 M.N.) por no haber presentado el aviso de referencia correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal del ejercicio fiscal 2016.

RESULTANDO

- 1.- En fecha 25 de julio de 2017, se le notificó al **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, el "Aviso Universal para presentar Dictamen por Impuestos Estatales folio 000986/2017".
- 2.- Inconforme el hoy promovente con el acto administrativo señalado en el Resultando que antecede, por conducto de su Representante Legal, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo además: copia simple de la constancia nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones, expedida el 14 de julio de 2017, por la Dirección General de Recursos Humanos del referido

3/07/2024

Recibido Octaviano

2



Tribunal; "1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente recurso, y en todo lo que beneficie a los intereses y derechos de mi representada y 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo actuado en el presente recurso, y en todo lo que beneficie a los intereses y derechos de mi representada."

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración el informe rendido por la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones, adscrita a la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos y los antecedentes del acto impugnado, que en cumplimiento a la solicitud efectuada por esta Autoridad Resolutora, fuera proporcionado en tiempo y forma, en términos del artículo 270, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes citado y en los artículos 273 y 274, del mismo ordenamiento, se procede a emitir el presente pronunciamiento, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 20 inciso c), párrafos segundo y tercero y 25, fracción V, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículo 262, del Código Número catorce de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículos 1, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 425 de fecha 28 de diciembre de 2011; es competente para proceder a la admisión, tramitación y substanciación del Recurso de Revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que el Representante Legal de la ahora recurrente adjunta al mismo.

II.- La existencia del acto administrativo recurrido queda acreditada con la copia simple del Requerimiento para la presentación del Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales folio **000986/2017** de fecha 10 de julio de 2017, extraída del expediente administrativo que a nombre del recurrente, obra en poder de la mencionada Subdirección de Registro y Control de Obligaciones;



en términos de lo previsto por los artículos 45, 66, 70, segundo párrafo y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prueba que es tomada en cuenta y valorada por esta Autoridad Fiscal, para dictar la presente resolución.

III.- La interposición del medio de defensa que se atiende es oportuna, en términos de lo previsto por el artículo 261, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que *"El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 de este Código."*, toda vez que en el caso que nos ocupa, la presentación del escrito de Recurso de Revocación, fue hecha dentro del plazo de quince días previsto en el numeral transcrito.

IV.- En el **Único** agravio, el representante legal del recurrente argumenta de manera medular que, le causa agravio el hecho de que se le haya sancionado económicamente, sin haber incurrido en infracción alguna, toda vez que, no se le puede considerar como sujeto obligado a la presentación del Dictamen requerido, al no actualizar ninguna de las hipótesis previstas en la Regla Vigésima Segunda, del Capítulo Tercero, de las Reglas de Carácter General para el Cumplimiento del Dictamen de las Obligaciones Fiscales, establecidas en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje y del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, publicadas en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado, número extraordinario 184, el día 8 de mayo de 2015, toda vez que no ha tenido un promedio mensual de más de 150 trabajadores y al ser una persona moral con fines no lucrativos, no es sujeto de gravamen federal y en consecuencia tampoco realiza deducciones.

Esta Autoridad Resolutora considera **fundado** el argumento de la recurrente, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mismos que establecen la garantía y requisito de fundamentación, la cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de los fundamentos en los actos que afecten el interés jurídico



y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, se tiene que todo acto de autoridad debe cumplir con tales requisitos, como así lo dispone el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz;

"Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

...

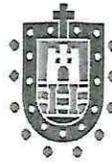
II. Estar fundado y motivado;"

Sobre el particular, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 73, visible en la foja 52, Tomo III, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, definió a la garantía de fundamentación y motivación en los términos que siguen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Del precepto y jurisprudencia invocados, se advierte que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable al caso así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Así las cosas, del propio acto impugnado se observa que el motivo para que la Autoridad Fiscal recaudadora le requiriera a la hoy promovente la presentación del Aviso Universal para presentar Dictamen por impuestos estatales, consistió en que resulta ser sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, considerando para ello lo establecido en los artículos 104, fracción III, párrafo segundo, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Regla Octava de las Reglas de Carácter General para el Cumplimiento del Dictamen de las Obligaciones Fiscales establecidas en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, del Impuesto por la prestación de servicios de Hospedaje y del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 184, de fecha 8 de mayo de 2015, y si bien al momento de que el mencionado Subdirector de



Registro y Control de Obligaciones, rinde el informe que establece el artículo 270 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que corre agregado en el expediente del asunto que nos ocupa, en el que manifiesta que la promovente se ubica en la hipótesis prevista en la Vigésima Segunda de las Reglas antes citadas, lo cierto es que le asiste la razón a la recurrente.

Lo anterior se considera así, en virtud que la Vigésima Segunda de las Reglas de Carácter General para el cumplimiento del Dictamen de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje y del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 184, de fecha 8 de mayo de 2015, establece de manera literal lo siguiente:

"Vigésima segunda. Estarán obligados a dictaminarse por el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, aquellas personas físicas o morales que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que en el ejercicio fiscal inmediato anterior hayan tenido en promedio mensual más de 150 trabajadores;

b) Que en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior, dentro de sus deducciones para Impuestos Federales, manifieste haber realizado pagos en cantidades superiores a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.); por concepto de sueldos y salarios o por la prestación de un servicio personal, así como por los conceptos señalados en el artículo 98 del Código.

Si el sujeto obligado tiene como actividad preponderante la prestación de servicios personales, independientemente que dicho servicio se haga bajo cualquier figura, tendrá obligación de dictaminar, ya sea que se encuentre o no, bajo los supuestos precedentes de esta Regla.

Los contribuyentes que no se ubiquen en las hipótesis enunciadas en los incisos a) o b) de la presente Regla, podrán optar por dictaminar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal."

Del contenido y alcances de la regla antes transcrita, con toda claridad se advierten las hipótesis bajo las cuales quedan los sujetos obligados al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, para presentar el aviso para dictaminarse, mismas que no actualiza la hoy recurrente.

Lo anterior se concluye así, en virtud que en forma categórica afirma no promediar ciento cincuenta trabajadores por mes, lo cual lo sustenta con la copia



certificada de la Plantilla de personal adscrito a la Delegación Veracruz, en donde se reportan sólo 16 trabajadores, de ahí que evidentemente no cumple con lo señalado bajo el inciso a) de la Regla referida.

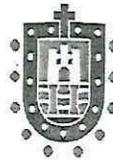
Asimismo, es una persona moral con fines no lucrativos, cuya actividad preponderante es atender asuntos jurisdiccionales en el ámbito de su competencia, de ahí que en su caso únicamente tiene las obligaciones de enterar retenciones mensuales de Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios, presentar declaración informativa mensual de proveedores, presentar declaración informativa de subsidio para el empleo y presentar declaración informativa anual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, por lo que tal y como lo hace valer en su agravio UNICO, no es posible considerar que se coloca en el supuesto previsto en el inciso b) de la Vigésima segunda regla, toda vez que al no tener a cargo la obligación de pago de Impuestos Federales, es lógico que tampoco pueda generar deducciones, aún y cuando efectúa erogaciones por sueldos y salarios.

~~Así las cosas, resulta claro que aun cuando es sujeto del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, no debe considerarse obligada a Dictaminar el mismo y por ende no debe requerirse que presenten el Aviso Universal para presentar Dictamen por Impuestos Estatales, siendo en consecuencia ilegal la sanción impuesta.~~

Por tanto, esta Resolutora concluye que el acto impugnado, no cumple con la garantía formal de fundamentación y motivación establecida en los artículos 16, Constitucional y 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que exige la concurrencia de ambos requisitos; lo cual era indispensable, al tratarse de un acto de molestia que incidió en la esfera jurídica de la hoy recurrente.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio vertido en la Jurisprudencia J/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, Abril de 1993, página 43, del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser



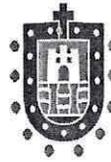
molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia número 1.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, que es del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En consecuencia, es indiscutible que el Director General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, al emitir la resolución impugnada, no fundó ni motivó de manera correcta que, el recurrente se encontrara en las hipótesis establecidas para presentar el Aviso Universal para dictaminar Impuestos Estatales, por lo que dicha ilegalidad conlleva a declarar la nulidad del acto impugnado en esta vía, al no haber cometido infracción alguna que sancionar.



Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

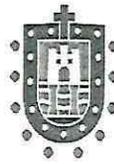
Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 274, 275, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación, con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV, de la presente Resolución, **SE DECLARA LA NULIDAD** del



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
EXPEDIENTE: RRE/045/17/IX
Oficio No. SAC/457/2022/XXV
Hoja: 9/9

Requerimiento para la presentación del "Aviso Universal para Presentar Dictamen por Impuestos Estatales folio 000986/2017", de fecha 10 de julio de 2017, en el que se le impuso además al **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA** una multa en cantidad de \$1,132.35 (UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 35/100 M.N.) por no haber presentado el aviso de referencia correspondiente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal del ejercicio fiscal 2016.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

TERCERO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
LICS. JFGP /KGFL/ MFMF